

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-106/2019

ACTOR: MARIO ALCÁNTARA
BERMÚDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MEXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ
TREJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Mario Alcántara Bermúdez por su propio derecho y ostentándose como candidato a Delegado por la Delegación de San José Buenavista El Chico, Municipio de Temoaya, Estado de México, en contra de la sentencia de seis de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México¹ en el expediente JDCL/147/2019, que, entre otras cosas, anuló la elección de Delegado, Subdelegado y Consejo de Participación Ciudadana en la citada localidad.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

¹ En adelante, Tribunal responsable y/o TEEM.

1. Convocatoria. El veintiuno de febrero del presente año, el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, aprobó la Convocatoria para las elecciones de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana, para el periodo 2019-2021, misma que fue publicada el veinticuatro siguiente en la Gaceta Municipal y a través de los estrados de la Secretaría del propio ayuntamiento.

2. Jornada. El veinticuatro de marzo se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual resultó ganador Mario Alcántara Bermúdez, hoy actor.

Cabe destacar que la elección se llevó a cabo por la modalidad de usos y costumbres (Asamblea), en virtud de que así lo solicitó la comunidad de San José Buenavista El Chico, en apego a la citada Convocatoria.

3. Escrito de inconformidad. El veinticinco de marzo del año en curso, Juan Manuel Turín García, Ubaldo Valeriano de Jesús e Irma Ramírez Medina, en su calidad de candidatos en la citada localidad a Primer y Segundo Delegados y Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana, respectivamente, presentaron ante el Ayuntamiento de Temoaya, un escrito al que denominaron de inconformidad, solicitando expresamente la cancelación de la elección realizada en San José Buenavista El Chico, por presuntas violaciones ocurridas durante la jornada.

4. Validez de la elección. El veintiséis de marzo siguiente, la Comisión de Elecciones de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana 2019-2021², del

² En adelante, la Comisión.



multicitado Ayuntamiento, validó los resultados de la elección realizada en San José Buenavista El Chico.

5. Resolución del escrito de inconformidad. El ocho de abril del año en curso, la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento de Temoaya, resolvió el recurso de inconformidad intentado, en el sentido de no tener por acreditadas las irregularidades denunciadas durante la jornada electoral; en consecuencia, declaró como Delegado Municipal electo de la Comunidad de San José Buenavista El Chico, al ciudadano Mario Alcántara Bermúdez.

6. Toma de protesta. El quince de abril, se llevó a cabo la toma de protesta de los ciudadanos que resultaron electos en dicha comunidad.

II. Juicio ciudadano local. Inconformes con lo resuelto en el recurso de inconformidad señalado en el numeral 5 que antecede, el veinticuatro de abril del año en curso, Juan Manuel Turín García y Ubaldo Valeriano de Jesús, presentaron ante el Tribunal responsable juicio ciudadano local, radicándose bajo el número de expediente JDCL/147/2019.

1. Resolución impugnada. El seis de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en el expediente JDCL/147/2019, en el sentido de decretar la nulidad de la elección de Delegado, Subdelegado y Consejo de Participación Ciudadana en la Comunidad de San José Buenavista El Chico, municipio de Temoaya, Estado de México.

III. Juicio ciudadano federal. El quince de junio del año en curso, Mario Alcántara Bermúdez presentó, ante el Tribunal

responsable, demanda de juicio ciudadano, en contra de la resolución emitida en el expediente JDCL/147/2019.

1. Integración del expediente y turno a ponencia. Una vez recibidas en esta Sala Regional las constancias respectivas, mediante proveído de diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-106/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³. Tal acuerdo se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos.

2. Radicación. El veinte de junio del año en curso, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano.

3. Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de junio de esta anualidad, el magistrado instructor admitió a trámite el juicio, y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar y estar debidamente integrado y sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un juicio para la protección de los

³ En lo sucesivo, Ley de Medios.



derechos político electorales del ciudadano promovido en contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México; actos y entidad federativa sobre los que esta Sala Regional tiene competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Análisis del caso, desde la óptica a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas (perspectiva intercultural) y de acceso a la justicia.

Con la finalidad de fundar los motivos que sustentarán el sentido de esta resolución, enseguida se cita el marco normativo que rige el principio de autodeterminación de las comunidades indígenas, así como la conformación de los ayuntamientos en el Estado de México.

a) La autodeterminación de las comunidades indígenas

Convencional y Constitucional

El derecho de libre determinación de los pueblos o “derecho de autodeterminación”, está protegido tanto en nuestro sistema jurídico como por el orden jurídico internacional.

El artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas –DNUDPI-,⁴ reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

A su vez, el artículo 4 de la citada Declaración establece que los pueblos indígenas, para su ejercicio, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Por otra parte, el artículo primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵, establece que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación; en virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo su desarrollo económico, social y cultural.

En ese instrumento internacional se reconoce el deber de los Estados de promover el ejercicio del derecho de libre determinación, así como de respetarlo, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

En lo atinente, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales (Convenio 169)⁶,

⁴ La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada, el trece de septiembre de dos mil siete, por la Asamblea General, en su 61° Período de Sesiones.

⁵ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. En vigor desde el tres de enero de mil novecientos setenta y seis, ratificado por México en mil novecientos ochenta y uno.

⁶ Adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.



reconoce en su artículo 7 que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades, en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera; y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Por su parte, el artículo 8 del citado Convenio 169, señala que tales pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

En cuanto a la jurisprudencia internacional en torno al derecho de autodeterminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido importantes criterios al respecto. En el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, señaló lo siguiente:

“225. La Corte estima que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.”⁷

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Yatama Vs. Nicaragua*, sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco.

En el orden jurídico nacional, el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

En su apartado A, fracción VII, reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y mandatan que las constituciones y leyes de las entidades federativas, regulen estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Asimismo, establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley deberá establecer los casos y procedimientos de validación por las y los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

Criterio de observancia obligatoria, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ***“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”*** [Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, pág. 204]



- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores o defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

Del contexto normativo citado, se desprende que los pueblos indígenas tienen protegidos los derechos siguientes:

- A la autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como de disponer de recursos para financiar sus funciones autónomas.
- De establecer libremente su condición política y proveen su desarrollo económico, social y cultural.
- Al respeto y protección hacia sus sistemas normativos internos, lo que necesariamente debe darse en un marco de respeto a los derechos humanos, haciendo especial énfasis en la participación de las mujeres, así como los principios establecidos en la Constitución.

ST-JDC-106/2019

- El de elegir, conforme con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De esa manera, el derecho de autodeterminación conlleva la capacidad intrínseca de una comunidad indígena **para decidir sobre su gobierno interno, así como la posibilidad de representarse y ser debidamente representadas en los órganos del Estado**, desde sus prácticas tradicionales.

Finalmente es de resaltar el contenido de la última parte de la fracción III, apartado A, del artículo 2° de la Constitución que establece que, **en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

Constitución local

En el ámbito del Estado de México, el artículo 17 de la Constitución local reconoce una composición pluricultural y pluriétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y los que se identifiquen en algún otro.

Asimismo, establece que los pueblos y comunidades podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad.

Ayuntamientos



El artículo 112 de la Constitución local establece que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

Por su parte, el artículo 117 establece que los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea denominado Presidente Municipal, y con Síndicos y Regidores cuyo número se determinara con un criterio poblacional, conforme a la Ley Orgánica respectiva.

A su vez, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que los delegados y subdelegados son autoridades auxiliares municipales con atribuciones específicas (artículos 56 y 57).

Para su elección, el artículo 59 establece que esos auxiliares se sujetarán al procedimiento establecido en la convocatoria que expida el ayuntamiento.

En otro contexto, los ayuntamientos se podrán auxiliar de consejos de participación ciudadana para la gestión, promoción y ejecución de sus planes y programas (artículos 72 a 74).

En lo atinente, el artículo 78, párrafo segundo, establece que, en los municipios con población indígena, el cabildo emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el Ayuntamiento; y que los municipios pluriculturales, podrán tener un representante por cada etnia y/o grupo indígena.

Al respecto, esta Sala Regional ha establecido criterio⁸ en cuanto a que el procedimiento de designación del representante indígena ante el ayuntamiento no es electivo, sino de trámite y verificación, para que se reconozca la representación de acuerdo con la convocatoria y la elección se lleva a cabo dentro de cada comunidad indígena, de acuerdo con sus usos y costumbres.

Esto es, en esas elecciones, el trabajo del ayuntamiento consiste en la revisión de que se cumpla con la forma y términos previstos en la convocatoria para que cada representante acredite haber sido elegido y sea procedente el reconocimiento; es decir, las condiciones que puede imponer el ayuntamiento son únicamente para que existan elementos ciertos, objetivos y suficientes que permitan desprender la representatividad del solicitante en cuanto a la comunidad o, en su caso, pueblo o grupo.

Es decir, el reconocimiento por parte del ayuntamiento, del representante de la comunidad, pueblo o grupo indígena, tiene un carácter declarativo o registral, mas no constitutivo.

En resumen, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos⁹.

b) Acceso a la justicia.

El artículo 2, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución

⁸ Juicios ciudadanos ST-JDC-2/2017, ST-JDC-23/2017 y ST-JDC-74/2019.

⁹ Jurisprudencia 37/2016. "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.



Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a los pueblos y comunidades indígenas se les debe garantizar plenamente el acceso a la jurisdicción del Estado, en la que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

En lo atinente, el artículo 17 Constitucional, en sus párrafos dos y tres, prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Desde la óptica de la tutela jurisdiccional de los pueblos y comunidades indígenas, el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado se debe entender como el derecho que tienen los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas para¹⁰:

- Obtener una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado.
- La real resolución del problema planteado.
- La motivación y fundamentación de dicha decisión

¹⁰ Jurisprudencia 7/2013. "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.

jurisdiccional.

- La ejecución de la sentencia judicial.

Para garantizar lo anterior, se deben remover aquellos impedimentos u obstáculos que limiten u obstruyan el acceso a la jurisdicción.

Así, las normas procesales se deben aplicar considerando sus particulares condiciones de desigualdad, para no imponerles cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica, de tal forma que la norma se debe interpretar de la manera que resulte más favorable a las comunidades indígenas, y no ponerlos en un estado de indefensión¹¹, sin que ello signifique que la condición de persona indígena implique obviar los requisitos procesales del medio impugnativo.

Sobre ese particular, la Sala Superior, emitió la Jurisprudencia 8/2019, en la cual determinó que, tratándose de asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o bien tratándose de la defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos, únicamente se deberían tomar en cuenta, para efectos de impugnar, los días de lunes a viernes, sin contar los sábados y domingos, ni los días inhábiles en términos de ley.

Lo anterior, porque con esa medida positiva se maximiza el

¹¹ Jurisprudencia 28/2011. “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”.



derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad.

En suma, cuando se está frente a elecciones distintas de las celebradas por el sistema de partidos políticos, como acontece en este caso, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, tratándose de pueblos y comunidades indígenas, así como de ciudadanos indígenas, se debe atender a las circunstancias particulares que giran en torno a cada caso concreto, a fin de remover en la medida de lo posible todos los obstáculos o barreras que impidan la correcta impartición de justicia.

Establecido en marco normativo en que se desenvuelve el dictado de esta sentencia, lo que sigue es analizar las causas de improcedencia invocadas por la autoridad responsable y, en su caso, los agravios.

TERCERO. Causas de improcedencia. La autoridad responsable manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda.

Al respecto, aduce que la sentencia fue notificada por estrados el siete de junio y que el plazo de cuatro días para promover el juicio ciudadano federal, transcurrió del ocho al once del mismo mes, por lo cual, si se la demanda se presentó el quince, es extemporánea.

La causal de improcedencia **es infundada**.

Cabe precisar, que la sentencia impugnada constituye un acto privativo de derechos, por lo que, conforme a diversos criterios emitidos por este órgano jurisdiccional y la Sala Superior, se debió garantizar al actor su participación en el proceso o al menos, notificarle la sentencia en forma personal.

En efecto, el actor no era ajeno a la relación procesal dada la calidad que guardaba ante la sentencia, por lo que el TEEM no debió tenerlo formalmente como sujeto ajeno a la relación procesal, y considerar que la simple notificación por estrados era suficiente para producirle perjuicio.

En lo atinente, el TEEM determinó anular la elección de Delegado, Subdelegado y Consejo de Participación Ciudadana de la Comunidad de San José Buenavista El Chico, Municipio de Temoaya, Estado de México, en la que Mario Alcántara Bermúdez obtuvo el triunfo como Delegado en esa entidad por el periodo 2019-2021; lo que tuvo como consecuencia, dejar sin efecto el nombramiento respectivo.

En ese sentido, si el acto impugnado materializó un acto privativo de derechos, esta Sala Regional considera que el actor no era ajeno a la relación procesal, sino por el contrario, con tal acto, adquirió la calidad de parte afectada y con ello, derecho a conocer de forma oportuna y completa el acto reclamado, para poder controvertir la afectación directa a sus intereses.

Por ende, si la sentencia que se traduce en el acto privativo no fue notificada personalmente, para efectos de este juicio se debe tener como fecha de conocimiento del acto impugnado la



señalada por el actor, esto es, el doce de junio en curso en que la Comisión le informó sobre la sentencia de mérito.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que el actor se ostenta como originario, vecino e integrante de la etnia Otomí en la localidad de San José Buenavista El Chico, Municipio de Temoaya, Estado de México, por lo que esta Sala Regional considera que se debe tutelar su acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

En consecuencia, si se considera como fecha de conocimiento del acto impugnado el doce de junio en curso, el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciocho del mismo mes, sin contar quince y dieciséis por ser sábado y domingo, respectivamente; y al presentar el escrito de demanda el quince de junio (sábado) es evidente que fue dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ST-JDC-304/2016.

CUARTO. Procedencia. Se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda se señala el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma le causa la resolución impugnada, además de constar su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, en términos del considerando TERCERO de esta sentencia.

c) Legitimación. El actor está legitimado para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votado para un cargo de auxiliar municipal.

Al caso, es aplicable la razón contenida en la jurisprudencia 8/2004 de rubro *“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.”*

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para impugnar, toda vez que controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JCDL/147/2019, por la cual se le priva del derecho de ocupar el cargo de Delegado que le había sido reconocido previamente.

e) Definitividad. Ese requisito se colma, en virtud de que, en la normativa electoral del Estado de México, no se prevé alguna instancia que se deba agotar previamente para impugnar una sentencia del Tribunal local, aunado a que ésta no debe ser ratificada o avalada por algún órgano distinto a la autoridad responsable.

En consecuencia, al cumplir los requisitos de procedibilidad y no advertir alguna causal de improcedencia que lleve a



desechar o sobreseer en el juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Pretensión causa de pedir y litis. El actor solicita en primer término, que se declare la extemporaneidad del medio de impugnación local promovido por Juan Manuel Turín García y otros, para impugnar la validez de la elección de Delegado, Subdelegado y Consejo de Participación Ciudadana, de la Comunidad de San José Buenavista, El Chico, Municipio de Temoaya, Estado de México.

En su concepto, el Tribunal responsable no debió dar trámite a ese juicio porque los actores tuvieron conocimiento de los actos que controvirtieron, el dieciséis de abril pasado, por lo que su plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte del mismo mes, y no hasta el veinticuatro, día en que la presentaron.

Sustenta su causa de pedir en el hecho de que no se acreditó circunstancia alguna que justificara una limitación social, cultural, material o formal, que permitiera ampliar el plazo de los actores en ese juicio para impugnar.

En otro aspecto, solicita que se revoque la sentencia impugnada y se valore la lista de asistencia a la Asamblea celebrada el día veinticuatro de marzo del año en curso, a efecto de acreditar que ganó la elección de Delegado en la que participó, conforme a los usos y costumbres de la Comunidad de San José Buenavista El Chico.

En su concepto, el Tribunal responsable no juzgó con una perspectiva intercultural, por lo que se abstuvo de obtener

información adicional para conocer el sistema normativo indígena de la comunidad; de identificar las normas, principios e instituciones de los pueblos y comunidades; de valorar el contexto cultural de la comunidad, y de pedir la comparecencia de las autoridades tradicionales o comparecencia de amigos del tribunal (*amicus curiae*).

Al respecto, considera que se vulneró el derecho de la comunidad y el suyo propio a la libre determinación, porque en los procesos electivos por usos y costumbres de la etnia Otomí, se privilegia la mayoría de los asistentes a la Asamblea, sin que sea necesario contabilizar los votos de las minorías.

Lo anterior, en el entendido de que el método elegido así lo permitía, porque consistió en que los presentes se formaran en fila detrás del candidato de la planilla a la que apoyarían y que, en el caso, la mayoría lo apoyó, razón por la cual no era necesario contar los votos de su competidor.

Es así que, si conforme a la lista de asistentes a la Asamblea acudieron ciento treinta y cuatro ciudadanos de los cuales ciento diecinueve votaron por él, no era necesario contar al resto (quince) puesto que eran una evidente minoría.

De lo expuesto se advierte que la litis en este juicio consiste en determinar si la nulidad de la elección declarada en la sentencia cumple con los principios de legalidad y certeza, y de una perspectiva intercultural, conforme con los antecedentes y pruebas que informan todos los antecedentes del caso.

SEXTO. Suplencia total de agravios. En los juicios de ciudadano se debe suplir la deficiencia en la exposición de los



conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, y en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”*¹²

Adicionalmente, considerando que el actor se autoadscribe originario, vecino e integrante de la etnia otomí del Municipio de Temoaya, estado de México, en caso de ser necesario se suplirán totalmente, analizándolos desde una perspectiva intercultural, en términos de la Jurisprudencia 13/2008 de Sala Superior de rubro: *“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”*¹³

En ese sentido, el hecho de que una persona se identifique y autoadscriba indígena, es suficiente para considerar que lo es, puesto que esa afirmación constituye el criterio que permite reconocerle su identidad como integrante de las comunidades y así gozar de los derechos inherentes a esa pertenencia, en términos de la jurisprudencia 12/2013 de Sala Superior, de rubro *“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”*¹⁴

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

SÉPTIMO. Antecedentes relevantes. Para el estudio de los agravios se deben tener presentes los siguientes antecedentes del caso, así como la integración de la *litis* desde la instancia administrativa.

I. Antecedentes relevantes reconocidos por las partes y no controvertidos en instancia alguna

1. El método elegido por la comunidad para la elección de Delegado, Subdelegado y Consejo de Participación Ciudadana en San José Buenavista, El Chico, Municipio de Temoaya, se rigió por usos y costumbres.

2. Que las elecciones anteriores se han llevado a cabo con el mismo método, esto es, mediante conteo presencial de votantes.

3. Únicamente se registraron dos planillas que participaron en la Asamblea electiva del veinticuatro de marzo de este año.

4. Que el método específico de conteo de votantes, aprobado en la Asamblea, consistió en que los presentes formaran una fila enfrente de los aspirantes que apoyarían.

II. Integración de la litis

a) Los actores en el recurso de inconformidad administrativa solicitaron a la Comisión que se cancelara la elección, por los motivos siguientes:

1. La planilla ganadora acarreó gente de otras comunidades.



2. En la fila del ganador, anexaron menores de edad.

3. El Delegado Municipal no mantuvo el orden y apoyó a la planilla ganadora.

Además, propuso que, para evitar conflictos, se votara mediante credenciales de elector y se verificara la pertenencia a la comunidad de los votantes.

b) Determinación de la Comisión.

El ocho y dieciséis de abril pasado, la Comisión resolvió la inconformidad y declaró ganador a Mario Alcántara Bermúdez, sobre la base de que obtuvo ciento diecinueve votos y que los inconformes no aportaron pruebas para acreditar las irregularidades invocadas; asimismo, porque del video ofrecido como prueba se desprende que los vecinos reconocieron que el citado ganador tenía la mayoría.

c) Agravios en el juicio de origen

1. Violación a los derechos colectivos de la comunidad indígena y a la libre determinación, autonomía y autogobierno. La convocatoria facultó indebidamente al Ayuntamiento para presidir la elección por medio de una Comisión de Elecciones, integrada por personal de la propia autoridad.

2. Inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. El contenido de ese artículo es contrario a la libre determinación y autonomía, porque al legislarlo, no se llevó a cabo una consulta a la comunidad, por

lo que se vulnera el sistema oral que prevalece para elegir representantes.

3. Violación al derecho de las mujeres a participar en la elección de Delegado y Subdelegado. El Ayuntamiento de Temoaya debió garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en la integración de las planillas.

4. Se vulneraron los principios de certeza, legalidad e imparcialidad. Se dejó votar a menores de edad y personas ajenas a la comunidad sin credencial de elector. Además, no votaron muchas personas que los apoyaban y no se contabilizaron los votos de la planilla.

Sentencia impugnada

El Tribunal precisó los actos impugnados y los estudió de la manera siguiente.

a) Convocatoria para la elección.

Sobreseyó porque la impugnación era extemporánea, toda vez que conoció la convocatoria e incluso se sometió a ella, por lo que tuvo conocimiento, en el caso más favorable, desde el veinticuatro de marzo.

b) Dictamen de la Comisión que validó la elección.

1. Inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Calificó como inoperante el agravio, sobre la base de que carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de



una norma, facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Ilegalidad del dictamen de la Comisión que validó la elección, la cual carece de certeza, imparcialidad y objetividad.

Consideró fundados los agravios sobre las consideraciones siguientes:

- La Comisión responsable primigenia obvió que las reglas procesales no se pueden aplicar con un riguroso formalismo, cuando se trata de comunidades indígenas, por ende, el que no hayan exhibido pruebas no conducía a desestimar su alegato, porque esa autoridad municipal estaba obligada a verificar que el proceso electivo se ajuste a Derecho, en términos de la documentación oficial, para dar certeza al pueblo originario impugnante.

- En términos del Acta de la Asamblea electoral, no existía certeza en los resultados de la votación, en consecuencia, del proceso electivo, porque en ese documento se hizo constar que *“Se llevó a cabo la elección contando con 119 votos de la planilla de Mario Alcántara Bermúdez, sin embargo, la realización de la segunda planilla no se llevó a cabo el conteo por falta de acuerdo de la misma.”*

- Con esa Acta se demuestra que la autoridad encargada de la elección no contó los votos de la planilla conformada por los promoventes, por lo que no existía un resultado certero del ganador de la elección.

Para reforzar esa conclusión, analizó y valoró el contenido del video aportado por los actores, del cual desprendió que en la última parte de esa prueba el representante del Municipio señaló expresamente que no se contaron los votos de la segunda planilla.

- Consideró que, con independencia del motivo, no se contabilizaron los votos de la segunda planilla de candidatos, lo que genera incertidumbre sobre el resultado; en consecuencia, se debía anular la elección, toda vez que se vulneró el derecho de voto de los actores en la elección de autoridades auxiliares.

- Finalmente, calificó como inoperante el agravio relativo a que no se respetó la participación igualitaria de las mujeres, como consecuencia de decretar la nulidad de la elección.

Explicado lo anterior, se procede al estudio de los agravios.

OCTAVO. Estudio de fondo. El actor manifiesta que la sentencia vulnera los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque carece de fundamentación y motivación, además de que se vulnera el principio de certeza.

Por método, los agravios serán analizados en el orden en que se presentan en la demanda.

1. Indebida admisión del medio de impugnación local.

En su concepto, el Tribunal responsable debió analizar que el medio de impugnación local se presentó fuera del plazo previsto para tal efecto, por lo que fue indebido que no contara todos los



días, incluyendo los inhábiles y el sábado y domingo, conforme a la jurisprudencia 9/2013 de este Tribunal electoral.

Lo anterior, porque no se actualizó ninguno de los elementos previstos en la jurisprudencia 7/2014, esto es, obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales especiales, que les impidieran presentar su medio de impugnación de manera oportuna.

El agravio se considera **infundado**.

Esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable llevó a cabo de manera correcta el cómputo del plazo para promover el medio de impugnación local.

Al respecto, si bien estaba obligado a observar el criterio de la jurisprudencia de rubro "*PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES*", lo cierto es que no era aplicable en el caso concreto.

En efecto, uno de los elementos distintivos de ese criterio, consiste en que se trata de la elección de autoridades auxiliares **que se eligen a través del voto popular**.

Sin embargo, desde una perspectiva intercultural, este Tribunal electoral ha sustentado diversos criterios encaminados a maximizar los derechos de las comunidades indígenas, sobre

todo cuando se trata de proteger su derecho fundamental de acceso a la justicia.

En ese contexto, en diversos precedentes se estableció una distinción sobre los días que se consideran para el cómputo de plazos en los asuntos de elecciones en pueblos y comunidades indígenas **que se rigen por su propio sistema normativo, sus usos y costumbres, y sus prácticas tradicionales.**

Con esos precedentes, el pasado doce de junio en curso la Sala Superior de este tribunal aprobó la jurisprudencia 8/2019 de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”

En el particular, no es un hecho controvertido que la elección que originó esta cadena impugnativa **fue convocada para llevarse a cabo mediante el sistema de usos y costumbres,** y que en ella participaron integrantes que se autoadscriben como integrantes de la Etnia Otomí, de la comunidad de San José Buenavista, El Chico, Municipio de Temoaya, Estado de México.

En las anotadas circunstancias, a juicio de esta Sala Regional, fue correcto que el Tribunal responsable descontara del cómputo para presentar el medio de impugnación, los días dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de abril, sobre la base de que se trataba de días inhábiles y sábado y domingo, respectivamente.



Máxime que el actor no controvierte en esta instancia la validez de los días considerados como inhábiles por el TEEM, sino al contrario, los reconoce, pero centra su inconformidad en que no se debieron computar, para tener el veinticuatro de abril como el último para promover el juicio ciudadano local.

Derivado de lo anterior, como se anticipó, el agravio es **infundado**.

2. Falta de fundamentación y motivación de la sentencia.

En concepto del actor, el TEEM no juzgó desde una perspectiva intercultural.

Lo anterior, porque no llevó acciones que permitieran garantizar los derechos colectivos de la comunidad, como solicitar informes sobre los procesos electivos en el municipio y la comunidad, para conocer las reglas vigentes del sistema normativo indígena.

Al respecto, considera que el hecho de que no se hayan contabilizado los votos de la segunda planilla de candidatos, no era razón suficiente para decretar la nulidad de la elección, porque en sus procesos electivos en Asamblea comunitaria, una vez determinada la mayoría ya no es necesario contar los votos de la planilla perdedora, porque no son necesarias formalidades como actas de jornada, boletas, etcétera.

En lo atinente, la Asamblea se lleva a cabo con las personas de la comunidad que asisten, por lo que no hay un número específico de participantes y en ocasiones, se llegan a presentar gritos y sombrerazos, amenazas, golpes a puño

limpio, pero concluyen con el reconocimiento del que ganó por mayoría.

Es así como, aunque no exista documento alguno porque a veces se llenan mal e incluso, los llegan a quemar, siempre se reconoce al ganador que obtuvo la mayoría y cuando esa mayoría llega a no estar de acuerdo, acuden directamente al ayuntamiento para aclarar las cosas, bajo el lema *“en mi pueblo nadie nos dice cómo hacerlo o en mi pueblo un fuereño no manda”*.

En el caso concreto, aduce, la elección se lleva a cabo de la manera siguiente:

- Se le indicó al Ayuntamiento que la elección se llevaría mediante el sistema de usos y costumbres.
- Se coordinó con la Comisión la fecha de la elección.
- El día de la elección, **el Delegado y/o el representante de la Comisión**, informaron el mecanismo de elección, previo registro de asistentes.
- El método para elegir consistió en que los candidatos se formaran a la cabeza de una fila, en la cual se sumarían aquellos que los apoyaban, y de la cual su planilla obtuvo la mayoría.

Finalmente, considera que el TEEM llevó a cabo una valoración indebida del video aportado como prueba, porque del mismo no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar invocadas por los actores del juicio local.



Los agravios se consideran **fundados**.

Este órgano jurisdiccional no comparte el análisis efectuado por la responsable, de las pruebas existentes en autos, en particular, del video cuyo contenido reproduce en la sentencia y del acta de la Asamblea.

Al respecto, si su determinación se fundó sobre la base de que los votos de la planilla disconforme no se contaron, debió llevar a cabo un ejercicio de ponderación de los antecedentes del caso, en particular, el sistema elegido por la comunidad y quién había provocado la irregularidad.

A partir de ello, esta Sala Regional considera que no debe anularse el proceso electivo, puesto que no se afectó la voluntad de los electores comunitarios y, en todo caso, la irregularidad que sirve de sustento a la nulidad fue provocada por la planilla que impugnó en la instancia local.

En ese contexto, si a la Asamblea comparecieron dos planillas y eligieron formar a los simpatizantes de cada una para llevar a cabo el cómputo de los votantes, a ellas correspondía concluir el proceso para poder confrontar el resultado y, eventualmente, impugnarlo.

Sin embargo, de la propia Acta de la asamblea y de la propia transcripción del video llevado a cabo por el Tribunal responsable, se advierte que quienes impugnaron en el juicio local impidieron que se concluyera ese proceso, aun cuando se les propuso que nombraran a un representante para verificar los motivos esenciales de su inconformidad en ese momento.

De los hechos narrados por los propios actores del juicio local, se desprende que su inconformidad con el desarrollo de la Asamblea consistió, esencialmente, en que en la fila de la otra planilla había menores de edad y personas ajenas a la comunidad, esto es, que no hubo inconformidad por el método sino con su desarrollo.

No obstante, antes de que se iniciara la formación de las filas para recoger el apoyo de las planillas, no manifestaron inconformidad alguna sobre la presencia de menores o personas ajenas a la comunidad, sino que fue hasta el momento en que se formaron y contaron a los simpatizantes de la primera planilla, cuando los de la segunda protestaron.

En concepto de esta Sala Regional, con los anotados elementos de prueba se debió llegar a una conclusión distinta a la del TEEM, porque es evidente que quienes impidieron que sus votos se contaran, fueron los de la planilla que impugnó el proceso en la instancia administrativa y en el juicio local.

Esto es, que si bien se debe respetar en todo momento el método elegido por la comunidad, ello no significa que se permitan actos que conlleven a menoscabar sus propias reglas, como lo es el hecho de impedir el desarrollo normal de la Asamblea hasta su conclusión, la cual fue aceptada por las partes con todas las reglas definidas en ese momento.

En las anotadas circunstancias, es evidente que los disconformes alegaron una causa para anular la elección, sobre la base de su propio dolo, ya que se limitaron a señalar las



presuntas irregularidades, pero no aceptaron participar en la verificación que se les propuso.

Al respecto, el Tribunal sustenta su determinación en que, sin importar la razón, el que no se hayan contado los votos de la otra planilla contendiente, vulnera el principio de certeza.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, en el caso concreto, existió una causa provocada por la planilla que impugnó el proceso, que dio lugar a esa circunstancia considerada por el TEEM como invalidante de la elección.

En efecto, no es un hecho controvertido que los votos de la segunda planilla (sólo participaron dos) no se contabilizaron; sin embargo, del contenido del Acta de la Asamblea y la transcripción del citado video (página 30 de la sentencia impugnada, párrafo diez), se advierte que fue una decisión de los propios integrantes de la planilla, por lo que no pueden prevalerse de sus propios actos para cuestionar el cómputo de la otra planilla.

Esto es, que si la comunidad determinó considerar como mayoría a la primera planilla con los ciento diecinueve votos que obtuvo, no era necesario que se computaran los de la otra, máxime que se opusieron a ello.

Al respecto, en su demanda ante la instancia local, los actores manifestaron de manera expresa que el representante del Ayuntamiento, Vidal Valdés García, les pedía que se formaran, pero le dijeron que no, mientras en la otra planilla no quitaran a la gente que no era de la comunidad; además, aclaran que no

se contó la planilla por inconformidad y que con eso se anuló la elección (foja 146 del cuaderno accesorio único).

No obstante, el TEEM partió de la premisa errónea de que, a los actores primigenios, se les impidió votar en la elección, sobre la base de que no se contaron sus votos; sin embargo, ello no era posible porque se opusieron a hacerlo.

Derivado de lo anterior, no se debió anular la elección porque, conforme a sus usos y costumbres y el método electivo seleccionado, la única manera de contar la voluntad de los asistentes era a partir de su presencia en la fila correspondiente, **por lo que únicamente se podían obtener votos a favor.**

Y si de las constancias de autos se advierte, como lo hizo el TEEM, que ciento diecinueve personas de ciento treinta y cuatro asistentes¹⁵ votaron por una planilla, y los simpatizantes de la otra se negaron a ser contados, eso únicamente podía tener como resultado que con esos votos se declarara ganadora a la planilla encabezada por Mario Alcántara Bermúdez.

Lo anterior, a partir de que se debe considerar aplicable la máxima de que nadie puede beneficiarse de una nulidad decretada a partir de los actos propios que la provoquen.

Luego entonces, si la propia planilla provocó la causa de nulidad, no puede decretarse, porque ello implicaría prevalecerse de su propio dolo.

¹⁵ Fojas 65 a 67 del cuaderno principal.



Conclusión

Al resultar fundados los agravios, lo que procede es: **a)** revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos todos los actos llevados a cabo para su cumplimiento, y **b)** Confirmar la declaración de validez de la elección, decretada por la Comisión.

NOVENO. Traducción de la sentencia. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN,¹⁶ esta Sala Regional estima necesario elaborar la síntesis siguiente de esta sentencia a fin de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º, último párrafo, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México; el catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geo-estadísticas,¹⁷ sea traducida al idioma originario Otomí.

¹⁶ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

¹⁷ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de enero de dos mil ocho.

ST-JDC-106/2019

El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio ciudadano 106 de dos mil diecinueve, promovido por Mario Alcántara Bermúdez, ciudadano de la comunidad de San José Buenavista, El Chico, del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, y perteneciente a la Etnia Otomí.

La decisión de la Sala fue revocar la nulidad de la elección decretada por el Tribunal Electoral del Estado de México y confirmar los resultados de la elección celebrada en la comunidad de San José Buenavista, El Chico, Municipio de Temoaya, el 24 de marzo de dos mil diecinueve. Lo anterior con base en lo siguiente:

- No se afectó la voluntad de los electores comunitarios.
- Aunque los votos de la planilla disconforme no se contaron, se debieron analizar los antecedentes del caso, en particular, el método electivo elegido por la comunidad y, además, valorar que fueron los sujetos que provocaron la irregularidad quienes posteriormente pidieron la nulidad de la elección.

Por esas razones se ordenó:

- a) Revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos todos los actos llevados a cabo para su cumplimiento; y
- b) Confirmar la declaración de validez de la elección, decretada por la Comisión de Elecciones de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana 2019-2021.

Para esos efectos, se deberá instruir al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que se lleven a cabo las gestiones correspondientes necesarias y, una vez traducida la síntesis, la publique en los estrados del Ayuntamiento de Temoaya y en la Delegación de San José Buenavista, El Chico, del mismo Municipio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos los actos llevados a cabo para cumplir con la sentencia revocada.

TERCERO. Se confirma la validez de la elección de Delegado, Subdelegado y Consejo de Participación Ciudadana de la Comunidad de San José Buenavista, El Chico, Municipio de Temoaya, Estado de México.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que lleve a cabo las gestiones necesarias para traducir y publicar el resumen de esta sentencia contenido en el considerando NOVENO, en el idioma originario Otomí.

Notifíquese, personalmente al actor; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de México y al Ayuntamiento de Temoaya, **y por estrados** a los demás interesados, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hágase del conocimiento público esta sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA